



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFÍN IMÁN PAICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado del sucesor procesal de don Serafín Imán Paico contra la resolución de fojas 202, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el juez del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 24 de setiembre de 2002 (folio 48), declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena que la ONP cumpla con expedir nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme al Decreto Ley 19990 sin aplicación del Decreto Ley 25967, se efectúe el reintegro de las pensiones dejadas de percibir durante el tiempo de vigencia y aplicación de dicha resolución e improcedente el pago de intereses legales.
2. En el marco de la etapa de ejecución, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emite la Resolución 23497-2003-ONP/DC/DL 19990 que le otorga pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 por la suma de S/. 1056.00 a partir del 1 de enero de 1996. Asimismo, de autos se aprecia la Hoja de Liquidación del Decreto Ley 19990 (folios 56 a 59).
3. El demandante, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2010, formula observación (folio 75) y solicita que se deje sin efecto los descuentos indebidos y se reintegren los aumentos RJ 055, RJ 027/99, el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001 y se remitan los autos al perito (folio 86). Asimismo, obra el escrito de apersonamiento del sucesor procesal (folio 125) y el Informe 1008-2013-DRLL-PJ emitido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones laborales (folio 145), de fecha 30 de setiembre de 2013, en el que precisa que se otorgó la suma de S/. 1056.00 por aplicación del Decreto Supremo 077-84-PCM que fija la pensión máxima que abona el Seguro Social a partir del 10 de diciembre de 1984, equivalente al 80 % de diez remuneraciones mínimas vitales, esto es que se le ha otorgado pensión máxima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFÍN IMÁN PAICO

4. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de marzo de 2014 (folio 149), declaró improcedente la observación del recurrente, por considerar que de acuerdo al Informe Pericial 1008-2013-DRLL-PJ se le ha reconocido al actor la pensión máxima, sin efectuar descuento alguno, encontrándose dentro de ella los conceptos que indicó habersele descontado. La Sala superior competente confirma el auto apelado por similar fundamento. El demandante contra la resolución de vista interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
5. En su recurso de agravio constitucional (RAC) la parte demandante solicita que no se le apliquen descuentos a la pensión de jubilación otorgada por la ONP por encontrarse prohibidos por la Ley 28110.
6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja al que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se determine si al amparo de la Ley 28110 no proceden descuentos y recortes supuestamente indebidos efectuados a la pensión de jubilación que se ha otorgado al actor. Al respecto, se debe indicar que el cuestionamiento planteado en este extremo no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2002, a la que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. Por consiguiente, habiéndose ejecutado la Resolución 5, de fecha 24 de setiembre de 2002, en sus propios términos, por haberse otorgado la pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, se debe desestimar el presente recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFÍN IMÁN PAICO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por la parte recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SARAFÍN IMÁN PAICO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto emitido por la mayoría de los magistrados de la Sala, conforme al cual se declara improcedente el recurso de agravio constitucional, por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente sostiene, en fase de ejecución, que la demandada, la Oficina de Normalización Previsional, le realizó de manera indebida descuentos y ajustes diversos en su pensión de jubilación, lo cual contraviene lo que fue resuelto por la sentencia de fondo en esta misma causa, contenida en la resolución n.º 5, de fecha 24 de setiembre de 2002, emitida por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo.
2. Al respecto, de autos constato que lo que en realidad pretende el recurrente es volver discutir los montos pensionarios y no el cumplimiento de la referida sentencia conforme a sus propios términos, por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFÍN IMÁN PAICO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría emitido en el presente proceso, promovido por Serafín Imán Paico contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR el auto de fecha 30 de diciembre de 2014, dictado por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la observación formulada por el demandante.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERAFÍN IMÁN PAICO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio de que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL